Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de

2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubelina Corniel Goris.

Abogados: Licdos. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, Héctor Rubén Corniel, Edward Valentín Márquez Ramón y Julio

Arturo Adames.

Recurrido: Víctor Emilio Fernández Hernández.

Abogado: Lic. José Ramón González Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937465-2, domiciliada y residente en la avenida Menores, edificio núm. 50, Cora Gables, apto. 725, Miami Florida, con domicilio procesal en la oficina de sus representantes legales en la calle Fabio Fiallo, local núm. 51, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de recurrido, expresa que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1868123-8, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo, local núm. 51-A, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, por sí y por los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Edward Valentín Márquez Ramón y Julio Arturo Adames, en representación de Rubelina Corniel Goris, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Ramón González Paredes, en representación de Víctor Emilio Fernández Hernández, recurrido, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Julio Arturo Adames, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1170-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de junio de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2015, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Giancarlo Aramis Vegas Paulino, Jorge Patricio, Linsay Spraus Jáquez y Ramona Rodríguez Brito, presentaron formal querella con constitución en actor civil, en contra del señor Víctor Emilio Fernández, por violación del artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano y artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;
- b) que el 18 de marzo de 2015, la señora Rubelina Corniel Adames por intermedio de su abogado constituido, Lic. Julio Arturo Adames, interpuso formal querella con constitución en actor civil, por ante el Juez de la Instrucción del Juzgado de Paz, para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación al artículo 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, adhiriéndose en fecha 20 de mayo de 2015, a la acusación presentada por el Ministerio Público;
- c) que el 12 de mayo de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz, para asuntos municipales del Distrito Nacional, Lic. Erpubel O. Puello Ávalo, presentó formal acusación y auto de apertura a juicio en contra el señor Víctor Emilio Fernández Hernández por violación del artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano y artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones;
- d) que el 23 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 0079-2016-SRES-00016, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández, acusado de violar el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de la señora Rubelina Corniel Goris;
- e) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se declara al señor Víctor Emilio Fernández Hernández de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, en perjuicio del municipio del Distrito Nacional, en consecuencia, se condena al pago de una multa al valor de un salario mínimo oficial y se ordena la demolición de la construcción de la cual fue objeto de la presente acusación, por no haber contado con los permisos correspondientes por parte de Ministerio de Obras Públicas y del Ayuntamiento del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al señor Víctor Emilio Hernández al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Buena y válida en cuanto la forma la querella con constitución civil realizada por la señora Rubelina Corniel Goris por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones civiles por los motivos expuestos; QUINTO: Compensa las costas civiles del presente proceso por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes once (11) del mes de

- octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido siendo las cinco y dieciséis (05:16 a.m.) horas de la tarde, en fecha 22/09/2016";
- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rubelina Corniel Goris, querellante y actor civil y por Víctor Emilio Fernández Hernández, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 80-SS-2017, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
 - **"PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Lcdo. Julio Arturo Adames, Lcdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, y B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Lcdo. Cresencio Alcántara Medina y el Lcdo. José Ramón González Paredes, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: A) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Rubelina Corniel Goris, en calidad de querellante y actora civil, debidamente representada por sus abogados, Lcdo. Julio Arturo Adames, Lcdo. Edward Valentín Márquez Ramón, y el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo lo acoge en cuanto a lo civil, en consecuencia la Corte, obrando, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera "...Aspecto civil: Cuarto: Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por la señora Rubelina Corniel Goris, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rubelina Corniel Goris, por los daños físicos, y materiales, ocasionados en su contra como consecuencia de la construcción ilegal..."CUARTO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto: B) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, y el Lcdo. José Ramón González Paredes en contra de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios endilgados; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Condena al señor Francisco Radhamés Báez Lara, en calidad de imputado, al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes" (Sic);
- g) que no conforme con dicha sentencia, el imputado Víctor Emilio Fernández Hernández, presentó formal recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 11 de junio de 2018, dictó la sentencia 604, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
 - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 80-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas a excepción de la Segunda para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO**: Compensa las costas procesales; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes";

h) que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció nuevamente del recurso de apelación interpuesto por la víctima, señora Rubelina Corniel Goris, y el 14 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha tres (3) de noviembre de 2016, en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, a través de sus abogados, Lcdos. Julio Arturo Adames, Edward Valentín Márquez Ramón y Héctor Rubén Corniel, acción judicial llevada en contra del aspecto civil de la sentencia núm. 0080-2016-SSEN-00034, del veintidós (22) de septiembre de 2016, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma la decisión rendida sobre el aspecto civil juzgado en primer grado, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, por las razones previamente señaladas";

Considerando, que la recurrente Rubelina Corniel Goris, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

"Primer medio. Sobre la admisibilidad el recurso de casación, artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Segundo medio. Violación al artículo 141 del CPC y 426 del CPP. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos por no hacer una correcta aplicación de una norma jurídica; Cuarto medio: Violación al principio de justicia rogada y fallo extra petita; Quinto medio. Violación al artículo 333 y 334 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

"Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable a todas las materias del derecho, reza así: "La redacción de las sentencias contendrá los nombre de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamento y el dispositivo" (sic). En el caso de la especie existe una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que para el caso que nos ocupa un asunto de orden público en lo que concierne a la redacción de la sentencia y obviamente por aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que implica una nulidad de orden público, pues hay un agravio a la ley y la sentencia, que por éste medio se recurre no contiene las conclusiones de ninguna de las partes, las cuales fueron vertidas de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia de fecha 13 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) en dicho tribunal. Los jueces al dictar la sentencia que por este medio se recurre desnaturalizaron los hechos y los documentos contenidos en el auto de apertura a juicio; pues de manera imprecisa sin dar motivos serios, establecieron la existencia de dos peritajes, cuando en realidad son tres peritajes, sin contar con los peritajes hechos por los ingenieros representantes del Estado y del Planeamiento Urbano; solo un peritaje del Ingeniero Ramón Tojas, amañado con el acusado y el tráfico de influencia. Esto la hace una sentencia imprecisa de hecho, que dio como resultado una sentencia manifiestamente infundada, así como una falta de base legal. Violación al principio de justicia rogada y fallo extra petita. Que en ningún caso los abogados del imputado recurrente Víctor Emilio Fernández Hernández, no pidieron condenación en costas, véase acta de audiencia de fecha 13/09/2018, mientras que la Corte condenó en costas a la hoy parte recurrente, contrario a lo establecido en el artículo 130 de CPC y 246 CPP; máxime que en el caso de la especie la hoy parte recurrida es perdiciosa y la hoy parte recurrente es gananciosa, por lo que en el peor de los casos procedía compensación de las costas o no condenada a la hoy recurrente, porque la parte recurrida no la solicitó, tampoco la parte hoy recurrente no ha sido perdidosa, por lo que mal podría pensarse, que los jueces al fallar como lo hicieron, mediante sentencia que hoy se recurre condenar en costas en contra de la recurrente, la señora Rubelina Corniel Goris. Al ser acogida esta acusación en todas sus partes y pasar todos los grados de la jurisdicción incluido la Suprema Corte de Justicia, ha de entenderse

de pleno derecho que la acusación de esta parte civil y recurrente logró su objetivo y por tanto la misma procedía en todas sus partes, por lo que jamás debe entenderse un acto de temeridad de la recurrente y mucho menos para ser condenada en costas como erróneamente apreció la Tercera Sala Penal. El legislador impone que los jueces que componen el Tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto de racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil compresión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos..." Obsérvese, Magistrado, que los jueces del fondo, con excepción de Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, ni siquiera se detuvieron a leer el recurso, cuanto menos a analizar las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, y mediatizadas y oralizadas en el juicio de fondo; sino que el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo sólo firmó la sentencia recurrida sin tomar en cuenta el artículo 334.3 del CP que reza así: "El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término." (sic). No respondieron de manera sustancial los pedimentos de hecho y de derecho en su Recurso de Apelación a saber: No apreciaron de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio de fondo, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia (Pruebas que fueron acogidas en el auto de apertura a juicio); por eso no llegaron a conclusiones racionales de las pruebas que fueron acreditadas en comunidad de pruebas en el juicio de fondo por la recurrente Rubelina Corniel Goris. Tampoco dieron una sentencia de fácil comprensión, ni respondieron en modo alguno los medios o motivos expuestos por los peritos y que la recurrente propuso en su recurso de apelación a saber; No valoraron los peritajes de todas las partes, sino aquel que convenía al condenado, por ejemplo, no mencionaron si quiera el peritaje del ingeniero César Damián Reyes Ozuna, que fue acogido en el auto de apertura ajuicio y que fue oído en el juicio de fondo bajo juramento. Tampoco el tribunal no entró en detalles sobre el conocimiento científico, la lógica, y la máxima de experiencia; pues no tiene nada que ver la corrosión, el cierre de puertas y ventanas de las propiedades de la hoy recurrente y dicho de manera palmaría por el perito de la recurrente, tampoco entraron en detalles de manera lógica y científica sobre el perito del Ministerio Público, Ingeniera Minerva Enríquez Méndez, quien dio una explicación con lujos de detalles de los movimientos y vibraciones que causaron las excavaciones con maquinarias pesadas a los inmuebles de la hoy recurrente. Tampoco el tribunal no dio una explicación armónica y científica de los peritos del Estado Dominicano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del Departamento de Planeamiento Urbano, a saber ingenieros Luis López, Alejandro Mota, Esteban López. Por lo que al no haber valorado los jueces estas pruebas acogidas en el auto de apertura ajuicio y oídos en un juicio de fondo que hicieron un análisis científico de los daños causados; entonces la sentencia recurrida quedó acéfala de asidero legal por falta de prueba y por ende en perjuicio de la recurrente, por lo que se solicita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la celebración parcial de un nuevo juicio solo en el aspecto civil a estos fines";

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación presentado por Rubelina Corniel Goris, se advierte que en su primer medio, este solo se limita a decir que "la admisibilidad el recurso de casación, artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal"; sin embargo, no dice qué pretende con dicho planteamiento, ya que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la decisión recurrida proviene de una Corte de Apelación, que solo casó el aspecto civil y decidió directamente al conceder una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la hoy recurrente, por lo que confirmó el aspecto penal que condena a Víctor Emilio Fernández Hernández al pago de una multa de un salario mínimo oficial y a la demolición de la construcción objeto de la acusación; por tanto, el tamiz de la admisibilidad fue observado debidamente por esta Sala, mediante la resolución núm. 1170, de fecha 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el presente recurso de casación, por cumplir los requisitos de forma que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía; en tal sentido, dicho medio carece de fundamentos; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en su segundo medio, alega el recurrente, violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de ninguna de las partes, las cuales fueron vertidas de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018;

Considerando, que respecto al medio planteado cabe resaltar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece como requisitos que debe tener la sentencia, los siguientes: "La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma";

Considerando, que el artículo 346, del Código Procesal Penal, sobre registro y forma del acta de audiencia, establece lo siguiente: El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad;

Considerando, que el proceso penal acusatorio se rige por un conjunto de normas y directrices particulares, dentro de las cuales se encuentra, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, precedentemente descrito, instituye lo que debe contener toda sentencia y en ninguno de los requisitos previstos establece que deben figurar las conclusiones de las partes, que este aspecto lo recoge el artículo 346 del citado código, el cual trata de las formas del acta de audiencia, y del análisis del acta de audiencia levantada por la Corte *a qua* en fecha 13 de noviembre de 2018, reposan las conclusiones vertidas por cada una de las partes;

Considerando, que el derecho común, como norma supletoria es aplicable en aquellos casos en que la situación a resolver no esté contemplada en la normativa que rige la materia de que se trata; en tal sentido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, versa sobre el contenido y la motivación de la sentencia, disposición que se utiliza como referencia en el sistema judicial, por constituir una norma supletoria para los casos en que sea imprescindible la motivación y la fundamentación de la decisión, lo que no es aplicable al caso, en el cual, la normativa procesal penal (Código Procesal Penal), en los artículos 334 y 24 contempla dichos aspectos, y exige al juez o tribunal la obligación consustancial de motivar en hecho y en derecho las decisiones, siendo la inobservancia de este requisito un causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión, que en tal sentido, procede rechazar el vicio argüido por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por los motivos expuestos y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua, actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que no ha incurrido falta alguna en este aspecto que pueda provocar la nulidad de la sentencia, además de que lo invocado por el recurrente, sobre la ausencia de las conclusiones de las partes en sentencia no le causa ningún agravio, ya que con el acta de audiencia levantada por dicha alzada en el conocimiento del fondo del recurso, podía acreditar o invocar cualquier vicio o

agravio que le haya ocasionado la decisión que hoy recurre;

Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente, se contrae a que los jueces en su decisión desnaturalizan los hechos y los documentos contenidos en el auto de apertura a juicio, pues establecen que existen dos peritajes cuando en realidad son tres, sin contar con los realizados por los ingenieros representantes del Estado, lo que se traduce en una sentencia imprecisa de hecho y manifiestamente infundada;

Considerando, que respecto del medio argüido, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

"Ponderando nueva vez la decisión deferida, número 0080-2016-SSEN-00034, del veintidós (22) de septiembre de 2016, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cabe reconocer en sede de la Corte que el Juez del tribunal de mérito actuó correctamente, tras rechazar el fondo de la acción civil resarcitoria instrumentada oportunamente, por insuficiencia de los medios probatorios aportados en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, máxime cuando hubo el depósito de dos informes técnicos, uno por cuenta de la ahora recurrente y otro a descargo del ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, cuyos contenidos son contradictorios entre sí, pues la experticia de la persona presuntamente agraviada halló agrietamientos en muros y pisos, dizque debido a la remodelación realizada en la edificación, según la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, mientras que el otro peritaje admite tales grietas, pero las atribuye a la corrosión del acero, acorde con la actuación del ingeniero Ramón Rojas, por cuanto frente a dichas inconsistencias de expertos en la materia, nada de lo argüido existe a ciencia cierta, lo cual confiere validez jurídica a la sentencia dimanante del fuero a quo, en consecuencia, hay cabida legal para descartar la acción recursiva ocurrente y ello trae consigo la reivindicación del fallo impugnado";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de desnaturalización de los hechos, al no haber examinado los tres peritajes aportados, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que la Corte a qua refiere la existencia de dos peritajes contradictorios, uno aportado por la parte querellante y el otro por la parte imputada, no menos cierto es que dicha Alzada confirma lo decidido por el tribunal de primer grado, en razón de que este para rechazar la acción civil presentada por la hoy recurrente, determinó la insuficiencia de los medios de pruebas, por tanto, la sentencia impugnada hace suya la motivación brindada por ese tribunal de juicio, en el cual quedó determinado por qué se le dio mayor credibilidad al peritaje que favorecía al imputado, y para ello, señaló lo siguiente: "Que de las pruebas aportadas se encuentran dos informes de peritajes, uno realizado por la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, en el que se establece que las causales de las grietas en la propiedad de la parte querellante son debidas a la construcción realizada por la parte imputada, en el informe pericial realizado por Ramón Epifanio Rojas Rojas se determinaba lo contrario, se establece que es producto del salitre, corrosión y humedad, y en cuanto a una de las grietas es por el peso de un vuelo, siendo así, el tribunal quedó con dudas con ambos, aunque de estas dos pruebas tiene más peso el informe del ingeniero Ramón Epifanio Rojas Rojas, porque el mismo compareció al plenario para defender su informe, a diferencia de la ingeniera Minerva Henríquez Méndez que es simplemente un escrito y ese escrito no da la oportunidad a un contradictorio, que le pudieran hacer preguntas para que determinara las dudas que pudiera reflejar el tribunal, fuera de estos informes no se demostró a través de ninguna otra prueba que los daños materiales que posee la querellante fueran producidos por la construcción realizada por la parte imputada";

Considerando, que en ese tenor, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba, el histórico que conduzca a la realidad de los hechos apegado al debido proceso de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que en la ponderación probatoria fueron valorados los peritajes que se referían a las grietas que presenta la vivienda de la querellante; es decir, que si bien

existieron tres peritajes, uno de ellos no hizo referencia a los vicios o daños que presenta el inmueble de la reclamante, aspecto que observa esta Alzada en los registros contenidos en la sentencia de primer grado, específicamente en el peritaje realizado por el agrimensor César Damián Reyes Ozuna, lo que fue valorado con el conjunto probatorio y en apego a la sana crítica, y dio lugar a determinar la no violación del lindero; por consiguiente, a los fines de la determinar la existencia o no de la responsabilidad civil del hoy imputado, carece de objeto la referencia del tercer peritaje como pretende la recurrente, por lo cual, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motiva y no incurre en el vicio denunciado por la recurrente; en ese sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, en el cuarto medio la recurrente arguye, que la Corte *a qua* falló de forma *extra petita* y contrario al principio de justicia rogada, toda vez que conforme al acta de audiencia de fecha 13 de octubre de 2018, condenó en costas a la hoy recurrente sin que los abogados del imputado Víctor Emilio Fernández Hernández la solicitaran, contraviniendo así las disposiciones de los artículos 130 del Código Procesal Civil y 246 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras analizar el acta de audiencia levantada por la Corte *a qua* se advierte que la misma no fue efectuada en la fecha señalada por la recurrente sino el 13 de noviembre de 2018 y en las páginas 9 y 10 responsan las conclusiones del Lcdo. José Ramón González Paredes, actuando por sí y por el Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, actuando a nombre y en representación del imputado, Víctor Emilio Fernández Hernández, en las cuales solicita se condene a la parte querellante al pago de las costas civiles, procediendo en tal sentido la Corte *a qua* a condenar a la recurrente al pago de las costas civiles por haber sucumbido en sus pretensiones ante dicha alzada, por lo que se rechaza el medio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente propone en su quinto y último medio, violación de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo del mismo indica, que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, con excepción del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, los demás jueces siquiera se detuvieron a leer el recurso y mucho menos a analizar las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, mediatizadas y oralizadas en el juicio de fondo, que no respondieron los pedimentos de hecho y derecho del recurso de apelación, ya que no apreciaron de manera integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no se refirieron al peritaje del ingeniero César Damián Reyes Ozuna, ni sobre el perito del Ministerio Público, ingeniera Minerva Enríquez Méndez, así como tampoco de los peritos del Estado Dominicano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Departamento de Planeamiento Urbano, ingenieros Luis Alejandro Mota, Esteban López, quedando la sentencia acéfala de asidero legal;

Considerando, que en lo que respecta a la violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, tras análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que misma reúne todos los requisitos que debe contener una sentencia, y contrario a lo que alega el recurrente, contiene el voto de cada uno de los magistrados, ya que si bien en la misma hace constar que la motivación estuvo a cargo del magistrado, Daniel Julio Nolasco Olivo, dichos fundamentos son compartidos unánimemente por los jueces integrantes, y en mérito de ello firman la sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que previo adentrarnos en los demás argumentos expuestos por la recurrente en su quinto medio, cabe destacar que la Corte al analizar el ámbito de su apoderamiento estableció lo siguiente: "Habiéndose visto la sentencia núm. 604, de fecha once (11) de junio de 2018, dictada en sede de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), resulta evidente que el aspecto por juzgarse en la ocasión se contrae a las pretensiones civiles invocadas en interés de la alegada víctima, señora Rubelina Corniel Goris, por cuanto se trata del único punto impugnado en ese entonces mediante el consabido recurso de casación, instrumentado a nombre del ciudadano Víctor Emilio Fernández Hernández, cuyo fallo de semejante Alta Corte remitió la cuestión resarcitoria ante esta jurisdicción de alzada para realizar una nueva ponderación, en busca de determinar a quién le corresponde la razón jurídica, lo cual cabe operarse de ahora en adelante, máxime cuando se advierte que el acto decisorio en materia penal adquirió carácter firme, tras dotársele de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado";

Considerando, que en esa tesitura y de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; que en tal sentido, y estando la Corte a qua limitada exclusivamente a estatuir respecto de lo civil de la sentencia, por haber adquirido el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como bien establecimos en los motivos expuestos para rechazar el tercer medio, dicha alzada tras analizar los hechos fijados y las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, tuvo a bien fallar rechazando el recurso de la querellante en los términos plasmados en el citado medio, por entender que las pruebas a cargo y a descargo eran contradictorias, especialmente, los peritajes depositados por la parte querellante y la parte imputada, pues la experticia de la agraviada, halló agrietamiento en muros y pisos, disque debido a la remodelación realizada en la edificación, según la ingeniera Minerva Henríquez Méndez, mientras que el peritaje del querellante atribuye las grietas a la corrosión del acero, acorde con la actuación del ingeniero Ramón Rojas, por lo que ante la inconsistencia de los expertos en la materia, determinó que nada de lo argüido existe a ciencia cierta y en esas atenciones tuvo a bien confirmar la sentencia impugnada, que rechazó en el fondo la acción civil resarcitoria por insuficiencia de medios probatorios;

Considerando, que en esas atenciones procede rechazar el medio argüido, ya que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican su decisión y valoró en su justa dimensión las pruebas que le sirvieron de sustento, conforme a la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que esta Sala no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubelina Corniel Goris, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena en costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.